



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Administrativa. Ponencia "E"
JCA/II/0051/2023

Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/051/2023

Actor: *****.

Autoridades Demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Magistrado Instructor:
Juan Manuel Ochoa Sánchez

Asunto: Se emite sentencia.

Tepic, Nayarit; a quince de junio de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹ por la Magistrada Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, el Magistrado Presidente y Ponente Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez² y el Secretario de Sala en Funciones de Magistrado Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora³, que la componen; con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Sala, Licenciado Guillermo Lara Morán⁴, se procede a emitir sentencia dentro del presente juicio número JCA/II/0010/2023, que promueve ***** —en adelante parte actora—, en los términos siguientes:

RESULTANDOS:

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el treinta de enero de dos mil veintitrés (visibles a folios 3 a 38), la actora ***** , por su propio derecho promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el día seis de junio de dos mil veintitrés y fe de erratas de fecha siete de junio de dos mil veintitrés del referido acuerdo.

² Acuerdo TJAN-P-070/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se designa al Magistrado Numerario Juan Manuel Ochoa Sánchez, como Presidente de la Segunda Sala Administrativa.

³ Acuerdo TJAN-P-069/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la habilitación para que el Secretario de Sala de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, realice funciones de Magistrado Suplente de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

⁴ Acuerdo TJAN-P-071/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la habilitación temporal del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Maestro Guillermo Lara Morán, para que supla las funciones de Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa.



Acto combatido: La resolución a través del oficio CVFP/0040/2023022, de nueve de enero de dos mil veintitrés, emitido por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del cual, le resuelven lo solicitado en su escrito de dos de agosto de dos mil veintidós⁵, señalando la autoridad demandada que no es procedente modificar su antigüedad laboral, mucho menos su pensión y se niega el pago retroactivo de las cantidades solicitadas.

2. Admisión de la demanda. Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, (visible a folios 41 y 42), se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo que promovió *****, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que hizo valer en su demanda, consecuentemente, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada siendo el Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para que dentro del término legal otorgado diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3. Emplazamiento. Con fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se emplazó a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por el actor como a sus conceptos de impugnación, actuación visible a folio 43, del presente expediente.

4. Contestación de demanda. Por oficios y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal (visibles a folios 46 a 60 y 66 a 76), las autoridades demandadas a saber, el Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dieron contestación a la demanda, ofertando los medios de prueba que estimaron convenientes para sostener su defensa. Ahora, en cuanto a las excepciones propuestas por la demandada, su estudio se realiza hasta la emisión de la presente sentencia.

Al respecto, mediante proveídos de dieciséis de febrero y uno de marzo de la presente anualidad, este Tribunal tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por ofrecidas y admitidas las pruebas que hicieron valer.

5. Celebración de la audiencia de ley. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y derivado de la inasistencia de las partes a la citada audiencia, o persona que legalmente las represente, se consultó la oficialía de Partes este Tribunal, y se dio cuenta de un escrito formulando sus alegatos la parte actora, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, y en cuanto a las

⁵ Visible a folio 18 al 24.



demandadas se les declaró precluido el derecho para alegar dentro del presente expediente, cerrándose la etapa de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para efectos de dictar la correspondiente sentencia, misma que hoy se pronuncia, y;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en los artículos 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23⁶, 109, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 4, fracción XIV, 5, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII, 67, fracción II y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en correlación con el Acuerdo General No. TJAN-P-01/2023⁷, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el seis de junio de dos mil veintitrés y los artículos 1, 2, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26, 27 y 34 del Reglamento Interior para el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como los acuerdos TJAN-P-034/2021⁸, TJAN-P-069/2022 y TJAN-P-070/2022; esta Segunda Sala Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que este Tribunal está obligado a analizarlas de manera oficiosa, máxime que, del escrito de contestación de demanda, se desprende que, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, propuso las previstas por los artículos 225 fracción II, en relación con el

⁶Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

⁷ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se habilitan a las Salas Colegiadas Administrativas para que continúen con el trámite, conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, en tanto las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos quedan debidamente integradas dentro del plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁸ Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.



artículo 224,fracción IX, de la Ley de Justicia, señalando en esencia, que el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio a favor de la actora se otorgó de manera correcta, y que, de su expediente administrativo se desprende una antigüedad a partir del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento así propuestas, se deben desestimar.

Lo anterior, en razón de que, a juicio de dicha autoridad, el contenido de la resolución contenida en el oficio *****, de nueve de enero de dos mil veintitrés, emitido por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dentro del cual la demandada señala que no es procedente modificar su antigüedad laboral, mucho menos su pensión y se niega el pago retroactivo de las cantidades solicitadas.

Situación que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se relaciona con el fondo del asunto, pues se estudiará en el fondo del asunto si los pensionados tienen o no derecho al incremento en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

Sirve de apoyo por analogía en el criterio jurisprudencial siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Registro digital: 187973, Instancia: Pleno, Novena Época Materias(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5, Tipo: Jurisprudencia.

Por lo expuesto es que esta **Segunda Sala Administrativa** desestima por infundada la causal que se propone.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa la actora señala la negativa expresa a rectificar el dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, de uno de agosto de dos mil veintidós, al no realizar el reconocimiento de una antigüedad laboral de veinticinco años.

Manifiesta la actora que el uno de agosto de dos mil veintidós, se le expidió el dictamen antes señalado, y que el dos de agosto del mismo año, presentó escrito ante la



autoridad demandada, a efecto de solicitar la rectificación de dicho dictamen, y se le haga el reconocimiento de una antigüedad laboral de veinticinco años, así como la modificación del porcentaje aplicado dentro de dicho dictamen, consecuentemente la autoridad a través del oficio CVFP/0040/2023, de nueve de enero de dos mil veintitrés, el Comité de Vigilancia le da respuesta, declarando improcedente modificar su antigüedad laboral, mucho menos el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, por ende, negando el pago retroactivo de las cantidades solicitadas en dicho escrito.

Con lo anterior, la actora comparece ante este Tribunal de Justicia Administrativa para demandar la negativa expresa contenida en el oficio CVFP/0040/2023, de nueve de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, en consecuencia, se declare la invalidez lisa y llana de dicho oficio, y, se condene a las autoridades a modificar el dictamen de retiro por edad y tiempo de servicio en los términos solicitados en la demanda.

CUARTO. Concepto de impugnación. En este apartado no se realiza la transcripción de los conceptos de impugnación, puesto que, para dar puntual respuesta, basta con hacer una síntesis de ellos, no obstante, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, sí se realizará el análisis integral del mismo, dando respuesta a todo lo aducido por la parte actora, y, en su caso, por las autoridades demandadas, por lo que la falta de cita o de transcripción literal no produce una afectación jurídica a ninguna de las partes.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien



los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."⁹

QUINTO. Estudio de Fondo. Una vez precisado en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución del único concepto de impugnación expresado por la promovente en su escrito de demanda.

A juicio de esta **Segunda Sala Administrativa**, los argumentos que hace valer la actora en **su único concepto de impugnación es fundado y suficiente** para declarar la procedencia de su acción, atento a las consideraciones legales siguientes:

Del concepto de impugnación que formuló la parte actora, en esencia señala, que se vulneran sus derechos humanos y garantías de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 123, apartado B), fracción XI, inciso a, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, fracción IV, 19, fracción I, inciso B), 20 fracción II, segundo párrafo, 21 y 40, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado –en adelante Ley de Pensiones–.

La actora se duele de la negativa expresa del Comité de Vigilancia, al no modificar la antigüedad laboral de la suscrita en el dictamen de pensión, afirmando que el oficio ***** , de nueve de enero de dos mil veintitrés, motiva erróneamente la antigüedad laboral de la actora, al no reconocerle veinticinco años de servicio, de conformidad con lo que establece el artículo 40, de la Ley de Pensiones, que a la letra dice:

ARTICULO 40.- Toda fracción de más de seis meses de servicio se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

Bajo dicho precepto, con la finalidad de acreditar que la resolución negativa expresa que hoy se impugna y se pretende se declare su invalidez lisa y llana, la parte actora aporta con su demanda copias certificadas de las pruebas documentales siguientes:

- El pre dictamen de siete de julio de dos mil veintidós. (visible a folio 16).
- El Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, de uno de agosto de dos mil veintidós, a favor de la actora. (visible a folio 17).
- El escrito presentado el dos de agosto de dos mil veintidós, ante la autoridad demandada, a través del cual, la actora solicita la rectificación del

⁹ **Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.



reconocimiento de la antigüedad laboral en el otorgamiento de la pensión y la modificación del mismo. (visible a folios 18 al 24).

- La relación de servicios prestados por la actora con fecha de inicio veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, expedido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación. (visible a folios 25 y 26).
- Oficio *****, de trece de septiembre de mil novecientos noventa y siete, a nombre de la actora, respecto a una comisión provisional para prestar sus servicios en el municipio de *****, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura. (visible a folio 27).
- Oficio *****, de tres de octubre de mil novecientos noventa y siete, a nombre de la actora, respecto a una comisión para prestar sus servicios en el municipio de *****, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura. (visible a folio 28).
- Dos recibos de nómina con números de folios ***** y *****, respecto a la segunda quincena de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a nombre de la actora, bajo el régimen de telesecundaria, con puesto y clave de profesora titular. (visibles a folio 29).
- Dos recibos de nómina con números de folios ***** y *****, respecto a la primera y segunda quincena de enero de mil novecientos noventa y ocho, a nombre de la actora, bajo el régimen de telesecundaria, con puesto y clave de profesora t. (visible a folio 30).
- Dos recibos de nómina con números de folios ***** y *****, respecto a la primera y segunda quincena de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a nombre de la actora, bajo el régimen de telesecundaria, con puesto y clave de profesora t. (visibles a folio 31).
- Oficio *****, de nueve de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Comité de Vigilancia. (visible a folio 32 y 33).
- Tres hojas de trabajo "magisterio", de fechas siete de junio de dos mil veintidós, a nombre de la actora. (visible a folios 34 a 36).

Probanzas que de conformidad con el artículo 218¹⁰, de la Ley de Justicia, gozan de valor probatorio pleno.

Los medios de prueba enunciados más las manifestaciones realizadas en su demanda, son idóneos para declarar fundados sus argumentos y acreditar la antigüedad laboral de la actora, la cual solicitó a través de su escrito de dos de agosto de dos mil veintidós y que el Comité de Vigilancia resuelve de manera negativa, y, que, por tanto, le asiste el derecho de que su dictamen de Pensión de Retiro por edad y Tiempo de Servicio le

¹⁰ Artículo 218.- Los documentos públicos hacen prueba plena.



sea modificado, reconociéndosele una antigüedad laboral efectiva de veinticinco años para efectos pensionarios.

Con lo anterior, de los conceptos que hizo valer la actora en su escrito de demanda, una vez analizados todo y cada uno de ellos, se observa que, con sus recibos de nómina números ***** y ***** , correspondientes a la **segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete**, específicamente con el segundo de los recibos de nómina anunciados, contiene las leyendas de, puesto y clave "profesor titular", bajo el régimen de "Telesecundaria", **acredita plenamente que, la parte actora se encontraba aportando al Fondo de Pensiones, bajo la clave 53, concepto FONDO P.**

Aunado a lo anterior, de las documentales aportadas por la actora, consistentes en los dos recibos de nómina con números de folios ***** , ***** , ***** y ***** , los dos primeros correspondientes a la primera y segunda quincena de enero, y los otros dos correspondientes a la primera y segunda quincena de febrero, todos de mil novecientos noventa y ocho, de los cuales, entre otros conceptos contienen, que fueron expedidos a favor de la actora ***** , bajo el régimen de telesecundaria, con puesto y clave de profesora t. de los cuales se desprende las **aportaciones al Fondo de Pensiones bajo el concepto FONDO P. clave 53.**

Sostiene la actora que, al resolver la negativa expresa la autoridad demandada, vulnera su derecho humano a la seguridad jurídica, al no reconocerle la antigüedad laboral y pensionaria respecto al porcentaje correspondiente, y su cuota pensionaria mensual, pues asegura le restaron un año de antigüedad, la cual con todas las documentales aportadas demuestra que si acredita lo que la misma ley le señala y a lo cual tiene derecho.

Confesiones expresas que se les da valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 215, de la Ley de Justicia, además la misma se sustenta con las documentales antes señaladas, consistentes en los recibos de nómina números ***** y ***** , que corresponden a la **segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete**, y contiene el segundo de ellos la **aportación al Fondo de Pensiones, bajo la clave 53, concepto FONDO P.** Además, por su parte, los recibos de nómina con números de folios ***** , ***** , ***** y ***** , correspondientes a la primera y segunda quincena de enero y primera y segunda quincena de febrero, todos de mil novecientos noventa y ocho, también se desprenden las **aportaciones al Fondo de Pensiones bajo el concepto FONDO P. clave 53.**



Lo anterior, primeramente, se observa que cumple con el requisito del artículo 11, de la Ley del Fondo de Pensiones, que en lo que interesa dice:

ARTICULO 11.- El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:

I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

[...]

La aportación al patrimonio solo establece el disfrute de los derechos de la presente Ley.

Además de acuerdo con los artículos 8, fracción IV, 19, fracción I, inciso B), 20, fracción II y 21, de la Ley de Pensiones, señalan tanto las atribuciones del Comité de Vigilancia para modificar las pensiones en términos de la misma Ley así como el derecho de los trabajadores a una pensión siempre que se esté al corriente en sus aportaciones al Fondo de Pensiones, circunstancia que si aconteció, pues la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, al tratarse de trabajadores que ya han agotado una vida laboral, tienen como ingreso único el de su pensión quienes, por cierto, efectuaron aportaciones a lo largo de su vida de trabajo, precisamente para conformar y financiar esa pensión.

En la especie se obtiene que, la actora empezó a aportar desde la segunda quincena de diciembre de mil novecientos noventa y siete, iniciando a cumplir con las aportaciones que se le dedujeron automáticamente del monto de su remuneración, siguiendo así con las aportaciones de todo el mes de enero y febrero de mil novecientos noventa y ocho, los cuales como ya se dijo, estas están contenidas en los recibos de nómina *****, **, * y **, 11.

Para robustecer, todo lo anterior, se analizó exhaustivamente los oficios de contestación de demanda y todos sus anexos, oficios que a través de los cuales las demandadas manifestaron la improcedencia del acto impugnado y las prestaciones que reclama la actora, aduciendo que la antigüedad señalada en el dictamen de pensión por retiro por edad que se expidió a favor de la actora, es la correcta, pues, afirman que su ingreso fue a partir del **dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho**, y no el **uno de septiembre de mil novecientos noventa y siete**, que aduce la actora.

¹¹ Visibles a folios 30 y 31.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Administrativa. Ponencia "E"
JCA/II/0051/2023

Con tal manifestación de las demandadas acompañan en copias certificadas las documentales siguientes:

- Oficio *****, de nueve de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Comité de Vigilancia. (visible a folio 53 y 54).
- El formato único de personal, bajo la institución de "Magisterio", de fecha treinta de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a nombre de la actora, con el cargo de profesor "telesecundaria" señalando además que de las prestaciones y/o retenciones a que tiene derecho, incluir se encuentra "despensa" tipo "plaza" a partir de 28/08/91, 01/09/97 y 16/02/98.
- Tres hojas de trabajo "magisterio" para efectos de jubilación o pensión, de fecha siete de junio de dos mil veintidós, expedidas por la Comisión Revisora del Fondo de Pensiones, a nombre de la actora.

De lo anterior se desprende, que es verdad que la actora no acreditó con documento idóneo haber ingresado el día quince de septiembre de mil novecientos noventa y siete, y mucho menos, sus aportaciones al Fondo de Pensiones sin embargo, del formato único de personal que presenta el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual, hace prueba plena dentro del presente juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, de la Ley de Justicia, de su contenido en lo que interesa se desprende lo siguiente:

**GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
FORMATO UNICO DE PERSONAL**

MAGISTERIO

TIPO: NUEVO

PROPUESTA No. 01272
30-02-98

NUMERO *****

OCUPE EL SIGUIENTE CARGO

EROGACIONES GENERALES
TELESECUNDARIA
ZONA No. 09
PROFESOR TITULADO ZONA II
TEPIC

TABULADOR SUELDO:

[...]
[...]
[...]
[...]
(01=09=97)
16/02/98

[...]

Y ADEMÁS DE LAS PRESTACIONES Y/O RETENCIONES A QUE TIENE DERECHO, INCLUIR LAS SIGUIENTES:

CVE.	CONCEPTO	TIPO P/H	IMPORTE	A PARTIR DE:	C/N
05	DESPENSA	PLAZA	[\$]	05/08/97 01/09/97 16/02/98	N

OBSERVACIONES:

CAUSA ALTA EN LA ZONA No. 09 REGION II, EN SUSTITUCION DEL PROFR. ***** QUIEN PASA A LOS CORCHOS. LA PERSONA DE REFERENCIA CAPTURA EL RECURSO DE LOS CORCHOS AUTORIZADO POR LA DIRECCION GRAL. DE PLANEACION, PROGRAMACION Y ORESUPUESTO DE S.E.P.

FIRMAS

CARGO: SRIA. EDUC. Y CULT. JEFE DEL DEPTO DE PERSONAL DIRECTOR DE REC. HUMANOS
FECHA: 03-10-97 21 DE NOVIEMBRE/97 21 DE NOVIEMBRE/97



Documental que, concatenada con la presentada por la actora, visible a folio 28, que a la letra dice:

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

EXPDTE: _____
DEPTO: TELESECUNDARIA
OFICIO: *****
ASUNTO: COMISION

Tepic, Nay., a 3 de octubre de 1997

C. PROFRA.

P R E S E N T E:

En virtud de que esta Secretaría le tramita Orden de Pago a partir del día 25 de agosto del año en curso y hasta nueva orden, como Profesora de enseñanza de Telesecundaria dispone, que usted pase a prestar sus servicios a la Esc. Telesec. "Joaquín Vázquez Vázquez", clave 18ETV0041U, zona No. 09, Región II, que funciona en Quiviquinta, mpio. De ***** , Nayarit, en sustitución del C. Profr. José Manuel Quintanilla Aguilar, quien pasa a Los Corchos.

NOTA: La persona de referencia captura el recurso de Los Corchos, autorizado por la Dir. Gral. De Plan., Prog. Y Presup. De S.E.P.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

La actora acredita que se encuentra prestando sus servicios al magisterio desde la fecha que el mismo documento señala, es decir desde mil novecientos noventa y siete, sin embargo, como se desprende de dichos documentos, la orden de su pago, se encontraba en trámite, siendo el caso, que éste se **materializó hasta la segunda quincena de diciembre de mil novecientos noventa y siete**, para efectos de obtener los beneficios y obligaciones que se contiene en la Ley del Fondo de Pensiones.

Ciertamente, le asiste la razón a la parte actora al acredita su ingreso al régimen de pensiones en favor de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y no, así como lo señala el Comité de Vigilancia en su oficio ***** , de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, oficio materia del presente juicio.

Entonces, si tomamos en cuenta para que a partir de la segunda quincena de diciembre de mil novecientos noventa y siete, las dos quincenas de enero y primera quincena de febrero, todas de mil novecientos noventa y ocho, las cuales en el oficio ***** de nueve de enero de dos mil veintitrés, el Comité de Vigilancia no considero para calcular la antigüedad pensionaria de la actora, acto del que hoy se duele, al negarse la demandada a modificar su dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo



de servicio, y ajustarlo los (25) veinticinco años con una cuota pensionaria al 88.46% (ochenta y ocho punto cuarenta y seis por ciento), como bien lo establece el Director del Fondo de Pensiones en su oficio de contestación, a través del cual, inserta una tabla del cálculo de pensión o jubilación, haciendo distinción entre Mujer, Hombre, Vejez e Invalidez.

Lo anterior da como resultado, que los (24) veinticuatro años, (5) cinco meses y (15) quince días que señala la demandada en el oficio ***** , y que a través del Dictamen de Pensión expedido a favor de la actora, se le aplicó el (84.61%), lo cual, resulta errónea, ya que dicha autoridad no consideró las cuatro quincenas que se encuentran debidamente acreditadas con las documentales que aportó la actora y ya se anunciaron así como en el Formato único de personal, que la demandada presentó en su oficio.

Consecuentemente, a la actora para efectos de su dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio se le debe reconocer una antigüedad de (25) veinticinco años y otorgar el (88.46%) para efectos del cálculo de la pensión a que tiene derecho se le modifique, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 40, de la Ley de Pensiones, pues, de los 24 años, 5 meses, 15 días, que la autoridad le reconoció en el dictamen de uno de agosto de dos mil veintidós, se deben incrementar (2) dos meses, ello en virtud de haber acreditado que aporta al Fondo de Pensiones desde la segunda quincena de diciembre de mil novecientos noventa y siete a la primera quincena de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dando un total de (24) veinticuatro años (9) meses y (15) quince días, por lo que, al aplicar el numeral antes señalado, la fracción de más de seis meses de servicio se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

En ese sentido, las demandadas en ejercicio de sus atribuciones deberán llevar a cabo la modificación del dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio conforme a una antigüedad de (25) veinticinco años, y una cuota pensionaria mensual bruta equivalente al (88.46%) ochenta y ocho punto cuarenta y seis por ciento de su último salario.

De ahí que, lo procedente es declarar **la invalidez lisa y llana del oficio número ***** , de nueve de enero de dos mil veintitrés** respecto de la negativa expresa a no modificar su antigüedad laboral de la actora, mucho menos su dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, negándose también al pago retroactivo de las cantidades devengadas a la emisión del multicitado dictamen a favor de la actora ***** , lo anterior para el siguiente:



EFFECTO

- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el Comité de Vigilancia y el Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, dentro de sus atribuciones que les correspondan, deberá modificar e incrementar la cuota pensionaria que percibe la ciudadana ***** con una antigüedad pensionaria del (25) veinticinco años, y una cuota pensionaria mensual equivalente al (88.46%) ochenta y ocho punto cuarenta y seis por ciento, para que en lo subsecuente se pague a la accionante conforme a la modificación ordenada en la presente sentencia.
- Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, es decir, al causar ejecutoria la presente sentencia, **a través de incidente de liquidación**, se realice el cálculo necesario para enterar a la ciudadana *****, las cantidades que por modificación a su dictamen se le dejaron de pagar de manera quincenal, esto a partir de la expedición del Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y tiempo de Servicio uno de agosto de dos mil veintidós, respecto al ajuste de su cuota pensionaria, hasta la fecha en que quede cumplimentado el efecto que precede.

Por lo expuesto y fundado con el apoyo de los artículos 119 y 230, de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora ***** acreditó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la invalidez lisa y llana de la resolución negativa expresa contenida en el oficio *****, de nueve de enero de dos mil veintitrés emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

TERCERO. En consecuencia, se condena al Comité de Vigilancia y al Director General ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit en los términos establecidos en la parte final del quinto considerando de la presente sentencia.



Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman con el Secretario de Sala que autoriza y da fe.

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala en Funciones de
Magistrado**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala**